

**Expediente N° 2581-543-19 PUCP**

**OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C - COMITÉ DE COMPRA PIURA 4**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C. (en adelante, "EL DEMANDANTE")

**DEMANDADO:** COMITÉ DE COMPRA PIURA 4 (en adelante, "EL DEMANDADO")

**PARTE NO SIGNATARIA:** PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, EL PROGRAMA o el PNAEQW.)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho, tramitado bajo las Reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** José Antonio Sánchez Romero (Presidente)  
Carlos Alberto Soto Coaguila (Ábitro)  
José Rodrigo Rosales Rodrigo (Ábitro)

**SECRETARIO ARBITRAL:** Alonso Cassalli Valdez  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP

**Fecha de emisión del laudo:** 29 de octubre de 2021

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE/EL PROVEEDOR</b>	Operador Logístico Shekinah
<b>DEMANDADO/LA ENTIDAD</b>	Comité de Compra Piura 4
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el <b>DEMANDANTE</b> y el <b>DEMANDADO</b> .
<b>PARTE NO SIGNATARIA/(PNAEQW)</b>	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS, Contrato de prestación de servicio alimentario en la modalidad de productos.
<b>PROTOCOLO</b>	Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 410-2018-MIDIS/PNAEQW de fecha 13 de noviembre de 2018.
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	José Antonio Sánchez Romero (presidente) Carlos Alberto Soto Coaguila (árbitro) José Rodrigo Rosales Rodrigo (árbitro)

<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
-------------------	---

---

## **DECISIÓN N° 10**

En Lima, a los 29 días del mes de octubre del año 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

### **I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

#### **I.1. DEMANDANTE**

1. **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**, identificado con R.U.C. N° 20601835941, con domicilio real y procesal en Calle “Los Robles” Mz. T, Lote 3 - Asociación Civil Casa Huerto “Nuevo Amanecer”, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.
2. La representante y abogado de **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** son:
  - Ana del Rosario Oviedo Izusqui (Representante)
  - Jhesmaw Jhan Quispe Janampa (abogado)

#### **I.2. DEMANDADO**

3. **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4**, identificado con R.U.C. N° 20529872616, con domicilio real en Calle Las Amapolas N° 218, Urbanización Miraflores (Parque Abelardo Quiñones) Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.
4. El representante de **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** es:
  - Richard Vásquez Romero (Representante)

### **I.3. PARTE NO SIGNATARIA:**

5. **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** (en adelante, **PNAEQW**), identificado con R.U.C. N° 20545565359, con domicilio real y procesal en Jirón de la Unión N° 264 Piso 8, Distrito Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.
6. El representante de **PNAEQW** es:
  - Carlos Aurelio Figueroa Iberico (Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social)

### **II. CONVENIO ARBITRAL**

7. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula vigésimo segunda del Contrato N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS de fecha 4 de febrero del 2019, en el cual se señala lo siguiente:

#### **Solución de Controversias**

*22.1. Toda y cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.*

*Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato podrá ser sometida por EL CONTRATISTA a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad. Vencido este plazo sin que se haya iniciado algún procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.*

*22.2. El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.*

22.3. El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW.

### III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### III.1. **ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDANTE**

8. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por el **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C** mediante escrito presentado al **CENTRO** el 06 de enero de 2020, con la sumilla «Levantó observación de solicitud de inicio de Arbitraje y designó Árbitro».
9. El 3 de julio de 2020, el **CENTRO** informó al abogado su designación como árbitro por el **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**
10. El 9 de julio de 2020, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.

#### III.2. **ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDADO**

11. El abogado José Rodrigo Rosales Rodrigo fue designado árbitro por el **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** mediante carta con asunto «Respuesta a solicitud de Arbitraje» remitido al **CENTRO** el 20 de febrero de 2020.
12. Mediante correo de fecha 3 de julio de 2020, el **CENTRO** informó al abogado José Rodrigo Rosales Rodrigo su designación como árbitro por **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4.**
13. El 5 de julio de 2020, el abogado José Rodrigo Rosales Rodrigo comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.

### **III.3. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

14. El 10 de agosto de 2020, los doctores Carlos Alberto Soto Coaguila y José Rodrigo Rosales Rodrigo remitieron carta al **CENTRO**, mediante la cual comunicaron el nombramiento del doctor José Antonio Sánchez Romero como presidente del TRIBUNAL ARBITRAL.
15. Mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, el **CENTRO** cumplió con comunicar al doctor José Antonio Sánchez Romero su designación como presidente del TRIBUNAL ARBITRAL.
16. Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, el doctor José Antonio Sánchez Romero comunicó al **CENTRO** su aceptación al cargo de presidente del TRIBUNAL ARBITRAL en el presente arbitraje, y cumplió con adjuntar su Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

### **IV. DERECHO APLICABLE**

17. De acuerdo a lo señalado en la Regla N° 6 de la Decisión N° 1, de fecha 30 de septiembre de 2020, las PARTES declaran someterse incondicionalmente al Reglamento del Centro, a las reglas que se establecen en la presente decisión, al Código de Ética y Política Antisoborno del Centro, así como a todas las decisiones posteriores que emita el TRIBUNAL ARBITRAL y el Centro.

### **V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE**

18. Según lo dispuesto en la Regla N° 10 de la Decisión N° 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la calle Esquilache 371, piso 9, San Isidro, Lima.
19. Según lo establecido en la Regla N° 9 de la Decisión N° 1, se estableció como idioma aplicable del presente arbitraje el idioma español.

## VI. ANTECEDENTES PROCESALES

20. El 11 de diciembre de 2019, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** presentó su Petición de Arbitraje al **CENTRO**, indicando las siguientes posibles pretensiones:

«**Primera pretensión principal:** Que se declare la nulidad e ineficacia de la penalidad contenida en el Artículo 2 de La Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre de 2019, al contravenir abiertamente el CONTRATO N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS, de fecha 04 de febrero de 2019.

**Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Que se disponga la restitución a nuestro favor de la suma de S/. 289, 959. 62 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 62/100 soles) ilegalmente retenida como penalidad por supuestamente no registrar la entrega de productos establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.

**Segunda pretensión principal:** Que, se sancione con los costos y costas procesales al Comité de Compra Piura 4, al constituir una penalidad impuesta quebrantando los deberes de diligencia ordinaria por parte de la entidad, debiendo de asumir directamente los costos y costas que nuestra empresa incurra en el presente proceso arbitral.

21. El 30 de diciembre de 2019, el **CENTRO** acusó recibo de la petición de arbitraje del **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** y le solicitó que levante observaciones de su solicitud de inicio de arbitraje.
22. El 6 de enero de 2020, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C** presentó escrito N° 02, con sumilla: "Levantó observación de solicitud de inicio de arbitraje y designó árbitro", mediante el cual cumple con lo requerido por el **CENTRO** el 30 de diciembre de 2019.
23. El 14 de febrero de 2020, el **CENTRO** notificó al **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** con la petición de arbitraje presentado por **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**

24. El 20 de febrero de 2020, **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** presentó carta, con asunto: «Respuesta a solicitud de arbitraje», mediante la cual responde a la solicitud de arbitraje de **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**
25. Con fecha 21 de febrero de 2020, el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)**, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS presentó escrito con sumilla «Apersonamiento como parte no signataria».
26. Mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, el **CENTRO** informó al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como árbitro por **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**
27. Mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, el **CENTRO** informó al abogado José Rodrigo Rosales Rodrigo su designación como árbitro por **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4.**
28. El 9 de julio de 2020, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.
29. El 05 de julio de 2020, el abogado José Rodrigo Rosales Rodrigo comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó su Declaración de Imparcialidad e Independencia.
30. El 13 de julio de 2020, el **CENTRO** cumplió con notificar a **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** la aceptación de los abogados Carlos Alberto Soto Coaguila y José Rodrigo Rosales Rodrigo como árbitros en el presente arbitraje.
31. El 27 de julio de 2020, el **CENTRO** cumplió con notificar a **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4.** la aceptación de los abogados Carlos Alberto Soto Coaguila y José Rodrigo Rosales Rodrigo como árbitros en el presente arbitraje.

32. El 30 de julio de 2020, el **CENTRO** remitió una carta al doctor, Carlos Alberto Soto Coaguila otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de común acuerdo con su co-árbitro, el doctor, José Rodrigo Rosales Rodrigo designen al presidente del TRIBUNAL ARBITRAL.
33. El 07 de agosto de 2020, el **CENTRO** remitió una carta al doctor, José Rodrigo Rosales Rodrigo otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de común acuerdo con su co-árbitro, el doctor, Carlos Alberto Soto Coaguila, designen al presidente del TRIBUNAL ARBITRAL.
34. El 10 de agosto de 2020, los doctores Carlos Alberto Soto Coaguila y José Rodrigo Rosales Rodrigo remitieron carta al **CENTRO**, mediante la cual comunicaron el nombramiento del doctor José Antonio Sánchez Romero como presidente del TRIBUNAL ARBITRAL.
35. Mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, el **CENTRO** cumplió con comunicar al doctor José Antonio Sánchez Romero su designación como presidente del TRIBUNAL ARBITRAL.
36. Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, el doctor José Antonio Sánchez Romero comunicó al **CENTRO** su aceptación al cargo de presidente del TRIBUNAL ARBITRAL en el presente arbitraje, y cumplió con adjuntar y cumplió con adjuntar su Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.
37. Con fecha 17 de agosto de 2020, el **CENTRO** comunica a **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C** y al **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** que les otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien acerca de alguna propuesta de modificación sobre las normas procesales del arbitraje.
38. El 24 de agosto de 2020, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** presentó escrito N° 5 con sumilla “Propuestas de modificación a las reglas procesales”.

39. El 24 de agosto de 2020, **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4**, presentó escrito con sumilla “Proponemos modificación a reglas”.
40. El 24 de agosto de 2020, El **PNAEQW**, presenta escrito con sumilla “Proponemos modificación a reglas”.
41. Con fecha 2 de setiembre de 2020, el **CENTRO** corre traslado a **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C** las propuestas de modificación de la Procuraduría Pública del MIDIS y **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** sobre las Reglas Procesales
42. El 2 de setiembre de 2020, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C** presenta escrito N° 6 con sumilla “Respuesta a traslado de propuestas de modificación a las reglas procesales del **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4 Y MIDIS**”.
43. Mediante Decisión N° 1, de fecha 30 de setiembre de 2020, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: Fijar las reglas del presente proceso las que son las detalladas en los apartados I al XVIII. Asimismo, precisar que, fuera de lo establecido en dicha decisión, las reglas aplicables al proceso son las contenidas en el convenio arbitral y en el Reglamento, y se otorga a **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Decisión, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral conforme a los requisitos establecidos en la decisión y el reglamento.
44. El 1 de octubre de 2020, la Secretaría Arbitral cumplió con notificar a **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C** y **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** la decisión de instalación emitida por el TRIBUNAL ARBITRAL el 30 de setiembre de 2020.
45. El 29 de octubre de 2020, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C** cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral, señalando las siguientes pretensiones:
  - **Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la penalidad contenida en el Artículo 2 de la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre de 2019, al contravenir abiertamente el CONTRATO N° 0004-2019-CC-PIURA

4/PRODUCTOS, de fecha 04 de febrero de 2019, así como el acto que la contiene.

- **Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral disponga la restitución a favor de la Contratista, de la suma de S/. 289, 959.62 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 62/100 Soles) ilegalmente retenida como penalidad, por supuestamente no registrar la entrega de productos en el aplicativo informático en el día que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.
- **Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene que LA ENTIDAD asuma los COSTOS, COSTAS Y DEMÁS GASTOS ARBITRALES que se incurran.

46. Mediante Decisión N° 2, de fecha 14 de diciembre de 2020, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: (i) Admitir a trámite la demanda arbitral, Tener por ofrecidos los medios probatorios indicados en el punto “E. MEDIOS PROBATORIOS” y tener presente lo mencionado en el primer y segundo otrosí decimos del escrito de demanda. (ii) Otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** a fin de que presente la Carta de fecha 27.11.2019 ofrecida como medio probatorio en el numeral 6 del acápite “E. MEDIOS PROBATORIOS” de su demanda y (iii) Correr traslado de la demanda arbitral al **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** – y a la parte no signataria el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)** y otorgarles el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que presenten su contestación a la demanda y/o reconvencción, de considerarlo pertinente.
47. El 16 de diciembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó al **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** la Decisión N° 2.
48. El 16 de diciembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)** y al **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** la Decisión N° 2 y la demanda arbitral presentada con fecha 29 de octubre de 2020.

49. El 21 de diciembre de 2020, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** presentó su escrito, con sumilla: “Sobre observación al escrito de demanda acerca de medios probatorios”.
50. El 19 de enero de 2021, **EL PNAEQW**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, cumplió con presentar su escrito con sumilla: “Contestación de demanda”.
51. Mediante Decisión N° 3, de fecha 12 de febrero de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió otorgar al **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4-** y a la parte no signataria el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)** el plazo excepcional de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que presenten los Anexos del escrito de contestación a la demanda arbitral, debidamente identificados (mediante su respectiva numeración), en formato digital y con las respectivas correcciones.
52. El 25 de febrero de 2021, la Secretaría Arbitral notificó a las PARTES y a la parte no signataria, la Decisión N° 3.
53. El 02 de marzo de 2021, **EL PNAEQW** presentó su escrito con sumilla: “Absuelvo traslado de la Decisión N° 3”, mediante la cual enumera los medios probatorios presentados en la contestación de la demanda.
54. El 02 de marzo de 2021, **EL COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** presentó su escrito con sumilla: “Absuelvo traslado de la Decisión N° 3”, mediante la cual enumera los medios probatorios presentados en la contestación de la demanda.
55. El 21 de marzo de 2021, **EL PNAEQW**, presenta su escrito con sumilla: “Téngase presente”, mediante el cual presenta algunos fundamentos respecto a la demanda presentada por **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**.

56. Mediante Decisión N° 4, de fecha 05 de mayo de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: (i) Tener por subsanado el escrito de contestación de demanda arbitral, escrito 1 de los antecedentes. (ii). Admitir a trámite la contestación de demanda, presentada por la Procuraduría Pública del MIDIS en representación del **PNAEQW** y tener por ofrecidos los medios probatorios señalados en los escritos 2 y 3 de los antecedentes y contenidos en el apartado “III. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda. (iii). Dejar constancia que EL COMITÉ DE COMPRA PIURA 4 no ha contestado la demanda arbitral. (iv) Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles al **PNAEQW** a fin de que presente el medio probatorio subsanado conforme a lo indicado en el punto 4 del “Análisis” de la presente Decisión. (v) Tener presente lo señalado por el **PNAEQW** en el escrito 3 de los antecedentes, con conocimiento de la contraparte.
57. El 5 de mayo de 2021 la Secretaría Arbitral notificó a las PARTES la Decisión N°4, “PNAEQW - Contestación”, “PNAEQW - Absuelvo traslado”, “CCP4- Absuelvo traslado” y “PNAEQW - Téngase presente”.
58. El 12 de mayo de 2021, **EL PNAEQW**, presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo requerimiento”, mediante el cual adjunta el anexo signado con la Carta N° 171-2019-O.P-SHEKINAH/CASTILLA.
59. Mediante Decisión N° 5, de fecha 4 de junio de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: (i) Tener por subsanado el medio probatorio solicitado en la Decisión No 4, (ii) Determinar que las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las consignadas en el numeral 6 de la presente Decisión. (iii) Admitir como medios probatorios los señalados en el numeral 8 de la presente Decisión. (iv) Establecer y citar a las partes con el cronograma de audiencias: (v) Precisar que, de existir algún inconveniente con la fecha de la audiencia, se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten conjuntamente y previa coordinación entre aquellas dos nuevas propuestas de fechas, con disponibilidad para ambas partes y, (vi) Establecer que las partes deberán completar “Formulario de Participación en Audiencia” y remitir a la Secretaría Arbitral hasta dos días hábiles antes de la realización de la audiencia.

60. El 4 de junio de 2021, la Secretaría Arbitral notificó a las partes la Decisión N° 5, los escritos “PNAEQW - Absuelve requerimiento” y “FORMULARIO DE PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA”
61. El 28 de junio de 2021, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** presentó escrito con sumilla “Se solicita reprogramación de fecha de audiencia única debido a un problema de salud”.
62. Mediante Decisión N° 6, de fecha 8 de julio de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: Establecer y citar a las partes con el cronograma de audiencias y Recordar a las partes que deberán completar “Formulario de Participación en Audiencia” y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos días hábiles antes de la realización de la audiencia.
63. El 8 de julio de 2021, la Secretaría Arbitral notificó a las partes la Decisión N° 6, emitida por el TRIBUNAL ARBITRAL el 8 de julio de 2021.
64. El 4 de agosto de 2021, **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** presentó escrito con sumilla “Se comunica que por motivos de salud se solicita reprogramación de fecha de audiencia única”.
65. Mediante Decisión N° 7 de fecha 11 de agosto de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: (i) Establecer y citar a las partes con el cronograma de audiencias y (ii) Recordar a las partes que deberán completar “Formulario de Participación en Audiencia” y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos días hábiles antes de la realización de la audiencia.
66. El 12 de agosto de 2021, la Secretaría Arbitral notificó a las partes la Decisión N° 7 emitida por el TRIBUNAL ARBITRAL el 11 de agosto de 2021, así como, el escrito "Formulario de participación para audiencia".
67. Mediante Decisión N° 8 de fecha 16 de setiembre de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: (i) Declarar el cierre de la etapa probatoria; (ii) Otorgar un plazo de diez días

hábiles a ambas Partes a fin de que presenten sus alegatos y/o conclusiones finales en relación a los argumentos expuestos durante la Audiencia Única y referidos a lo que es materia de la controversia; y (iii) Otorgar un plazo de diez días hábiles para que las Partes presenten un escrito referido a la liquidación de costos y costas.

68. Mediante Decisión N° 9 de fecha 13 de octubre de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL resolvió: (i) Tener presente lo señalado por las Partes en sus escritos de alegatos, con conocimiento de la contraparte; (ii) se precisó que las partes no pueden presentar escrito alguno; y (iii) se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijar el plazo para laudar en cuarenta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Decisión, el cual queda prorrogado desde ya por un plazo de diez días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento.

## **VII. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

69. Mediante Decisión N° 5 de fecha 4 de junio de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL determinó las siguientes cuestiones controvertidas:

### **(i) Materia controvertida derivada de la Primera Pretensión Principal:**

Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, declarar la nulidad e ineficacia de la penalidad contenida en el Artículo 2 de la **Resolución Jefatural N°T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA** de fecha 29 de noviembre de 2019, por contravenir el CONTRATO N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS, de fecha 04 de febrero de 2019, así como el acto que la contiene.

### **(ii) Materia controvertida derivada de la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, disponer la restitución a favor de la Contratista, de la suma de S/. 289, 959.62 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 62/100 Soles), retenida como penalidad por la Entidad, por supuestamente no registrar la entrega de productos en el aplicativo informático en el día que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.

**(iii) Materia controvertida derivada de la Segunda Pretensión Principal:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no, ordenar que la Entidad asuma los costos, costas y demás gastos arbitrales en los que se incurra en el presente arbitraje.

70. En la misma Decisión N° 5, el TRIBUNAL ARBITRAL admitió los medios probatorios de EL DEMANDANTE, consistente en los documentos signados desde el “1” hasta el “16” del punto “E. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda de fecha 29 de octubre de 2020. De igual manera, se admitió los medios probatorios del PNAEQW, consistente en los documentos signados en el punto “III. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda de fecha 19 de enero de 2021.

**VIII. CUESTIONES PRELIMINARES**

71. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el TRIBUNAL ARBITRAL en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

**Del marco legal**

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, así como sus directivas complementarias y lineamientos de trabajo.
- (ii) Las controversias derivadas del Contrato N° 004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS, se resolverán de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésimo primera, es decir *“se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW”*.

### **De la competencia de los miembros del Tribunal Arbitral**

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas por las PARTES. Ambas PARTES aceptaron la designación de los árbitros. Ni el DEMANDANTE ni el DEMANDADO recusaron a los miembros del TRIBUNAL ARBITRAL que expiden el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

### **Del ejercicio legítimo de defensa de las PARTES**

- (iv) EL DEMANDANTE presentó su demanda y EL DEMANDADO fue debidamente emplazado con dicha demanda. El PNAEQW contestó la demanda, ejerciendo plenamente su derecho de defensa. El TRIBUNAL ARBITRAL dejó constancia mediante Decisión N° 4 de fecha 5 de mayo de 2021, que el Comité de Compra Piura 4 no contestó la demanda arbitral.
- (v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el TRIBUNAL ARBITRAL el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

### **Del laudo**

- (vi) El laudo firmado electrónicamente o digitalmente por el TRIBUNAL ARBITRAL será depositado en el Centro y notificado a las partes.
72. Asimismo, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
73. De igual forma, el TRIBUNAL ARBITRAL deja establecido que podrá analizar los

puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

74. Finalmente, el TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
75. Se reitera que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el TRIBUNAL ARBITRAL deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

*“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.*

76. Además, el TRIBUNAL ARBITRAL señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando.”(Expte.Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Expte. nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el TRIBUNAL ARBITRAL haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

77. Siendo ello así, el TRIBUNAL ARBITRAL pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

#### **IX. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

78. A continuación, el TRIBUNAL ARBITRAL procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por **EI DEMANDANTE** el 29 de octubre del 2020 y contestada por **EL PNAEQW** el 19 de enero del 2021.

#### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONTROVERTIDA**

79. La Primera Cuestión Controvertida derivada de la Primera Pretensión Principal es la siguiente:

Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, declarar la nulidad e ineficacia de la penalidad contenida en el Artículo 2 de la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre de 2019, al contravenir abiertamente el CONTRATO N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS, de fecha 04 de febrero de 2019, así como el acto que la contiene.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

80. EL DEMANDANTE señala que EL DEMANDADO ha aplicado indebidamente las penalidades. Indica que en el Informe N° D000041-2019-MIDIS/PNAEQW-UTPIU-DRA de fecha 27 de noviembre de 2019, se refiere que en la primera, tercera y cuarta entrega de productos, por el servicio alimentario a los usuarios del ítem AYABACA 1, según Contrato N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS, y de su contraste con el Registro en el SIGO, se ha determinado que el proveedor ha incumplido con lo establecido en el numeral 10.4.13 del Protocolo del Uso de Herramientas Informáticas para la provisión del Servicio Alimentario, aprobado mediante RDE N° 410-2018-

MIDIS/PNAQW, en 3 entregas que corresponde a 261 instituciones educativas.

81. Agrega EL DEMANDANTE que en el mencionado informe se señala que la sincronización de sus registros tiene fecha posterior a la presentación del expediente de conformidad de la primera, tercera y cuarta entrega, incumpléndose lo establecido en el numeral 10.4.13 del Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Ante este hecho, EL DEMANDADO aplicó las penalidades que se encuentran previstas en la causal N° 10 señalada en el Contrato.
82. Es el caso que mediante Carta N° 323-2019-O. P SHEKINAH/CASTILLA de fecha 29 de noviembre del 2019, EL DEMANDANTE presenta su reclamo por la indebida aplicación de penalidades señalando que la penalidad que se pretende aplicar no se encuentra prevista en el Contrato, puesto que la penalidad que la Entidad pretende extender es la referida a la Entrega de productos. No obstante, se puede apreciar que todos los productos fueron entregados a la Entidad dentro de los plazos establecidos.
83. En la mencionada carta, EL DEMANDANTE hace notar a EL DEMANDADO acerca de que la penalidad por la demora en la sincronización final está aplicada de forma incorrecta y es arbitraria. Agrega que la Entidad al darse cuenta de este vacío y error en las Dases Integradas del 2019 corrige esta situación incluyendo, de manera explícita, en las bases de procesos de compra y contratos a partir del año 2020.
84. Señala EL DEMANDANTE que permitir que por interpretación extensiva o analógica se pretenda ampliar los supuestos de hecho para la aplicación de penalidades sería ilegal, además de un abuso de derecho.
85. EL DEMANDANTE también indica que no es razonable que se le aplique de forma arbitraria una penalidad cuando este ha cumplido con el objeto del contrato dentro de los plazos acordados. Es decir, se cumplió con la entrega de raciones y productos a las IIEE. Esta penalidad aplicada de forma arbitraria viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

86. Respecto de la nulidad de la resolución jefatural, EL DEMANDANTE alega que ha existido una violación al principio del debido procedimiento dado que existe una motivación insuficiente que atenta con la validez de dicho acto administrativo, sustentando su alegato con la Sentencia N° 03891-2011-PA/TC. EL DEMANDANTE para argumentar también invoca el numeral 4 del artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444.

### **POSICIÓN DEL PNAEQW**

87. El PNAEQW señala que en la cláusula décimo sexta del Contrato N° 0004-2019-CC PIURA 4/PRODUCTOS referida a las penalidades, sus porcentajes y procedimientos de aplicación, fue pactada por las partes voluntariamente, por lo cual la parte DEMANDANTE ha consentido las penalidades y sus porcentajes.
88. El PNAEQW indica que de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésimo primera y la cláusula novena, la normativa aplicable para la solución de la controversia es el Contrato, el Manual de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, las Bases Integradas del proceso de compra, las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Código Civil.
89. En tal sentido, EL PNAEQW deja constancia que no es de aplicación para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
90. EL PNAEQW señala que en el ámbito de la normatividad emitida por el PNAE Qali Warma para las contrataciones de la prestación del servicio alimentario a través del Manual del Proceso de Compras, se establece que el incumplimiento o el retraso de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor puede determinar que la Entidad decida aplicar penalidades o resolver el contrato.
91. Agrega EL PNAEQW que, conforme a la revisión del SIGO-Sub módulo actas de proveedores productos, se evidencia que en 261 instituciones Educativas la sincronización de sus registros tiene fecha posterior a la presentación del expediente

de conformidad de la primera, tercera y cuarta entrega, incumpléndose lo establecido en el numeral 10.4.13 del Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma que señala:

*“Para concluir con el Proceso, es obligatorio que el proveedor realice la sincronización, que permita enviar los registros desde el equipo móvil a la base de datos del PNAEQW.*

92. Sobre el particular EL PNAEQW precisa que de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 0004-2019-CC PIURA 4/PRODUCTOS, en la cláusula décimo sexta, Numeral 16.9 las penalidades se aplican de acuerdo con el siguiente detalle:

Causales referidas a la entrega de productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
10	No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.	0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE no registrada.

93. Señala además EL PNAEQW que conforme a lo indicado en el Contrato N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS en su cláusula novena: Obligaciones del Proveedor, numeral 9.12, EL PROVEEDOR debe:

*“Realizar el registro y sincronización de todas las entregas de productos utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas aprobado por el PNAEQW, la sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega”.*

94. Es por ello que EL DEMANDANTE incumplió con la sincronización del registro en el aplicativo informático de la entrega de los alimentos a 261 instituciones educativas, motivo por el cual se encuentran dentro de la causal N° 10 de las penalidades señaladas en el contrato.

#### **ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

95. Estando a lo señalado por las PARTES, lo que el TRIBUNAL ARBITRAL debe determinar es si la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de

fecha 29 de noviembre de 2019 se encuentra o no debidamente motivada, y si se ha aplicado correctamente o no la penalidad señalada como causal 10 en la cláusula 16.9 del Contrato N° 0004-2019-CC PIURA 4/PRODUCTOS de fecha 4 de febrero de 2019.

96. La controversia antes señalada se encuentra debidamente delimitada en lo señalado por EL DEMANDANTE en su escrito de demanda, y lo señalado por la parte no signataria EL PNAEQW en su escrito de contestación de demanda, siendo este el tema de decisión o *thema decidendi*.
97. En dicho contexto, el TRIBUNAL ARBITRAL debe determinar cuáles son las normas aplicables a fin de resolver la presente controversia. Así, en la cláusula vigésimo primera del Contrato N° 0004-2019-CC PIURA 4/PRODUCTOS de fecha 4 de febrero de 2019, EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO pactaron lo siguiente:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

98. Entonces, la controversia deberá ser resuelta por el TRIBUNAL ARBITRAL teniendo como marco jurídico el Manual del Proceso de Compras del año 2019, las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW, y supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW y las disposiciones del Código Civil.
99. El TRIBUNAL ARBITRAL tiene presente que también resulta de aplicación el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 410-2018-MIDIS/PNAEQW de fecha 13 de noviembre de 2018, la cual ha sido presentada por EL DEMANDANTE en su archivo electrónico "Anexos demanda", páginas 231 a 253. Estando a lo determinado por las PARTES, no resulta de aplicación a la presente controversia el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 344-2018-EF, como lo señala EL DEMANDANTE en las páginas 15 a 17 de su escrito de demanda.

100. Habiendo determinado el TRIBUNAL ARBITRAL la normativa aplicable a la presente controversia, debemos conocer el origen de las prestaciones contractuales pactadas entre EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO.

#### **CONTRATO N° 0004-2019-CC PIURA 4/PRODUCTOS**

101. Así, tenemos que el COMITÉ DE COMPRA PIURA 4 y de la otra parte, el OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C., celebraron el 4 de febrero del 2019 el Contrato N° 0004-2019-CC PIURA 4/PRODUCTOS, cuyo objeto fue la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte de EL PROVEEDOR a favor de los usuarios de PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Ítem AYABACA 1, según las Especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos N° 01 al Anexo N° 05, conforme se aprecia en la cláusula segunda del mencionado Contrato.
102. Según lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO, el monto de este asciende a la suma total de S/. 5'218,045.38 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y CINCO CON 38/100 SOLES).
103. En la cláusula quinta del CONTRATO, las PARTES pactaron un CRONOGRAMA DE ENTREGA señalando un total de nueve entregas, con los respectivos plazos de distribución por entrega, el plazo máximo de presentación de expedientes para liberación y el periodo de atención por entrega, conforme a lo estipulado en el siguiente cuadro:

**CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA**

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de Atención por entrega	Período de Atención por entrega
1	Hasta el 21 de febrero del 2019	Hasta el 26 de febrero del 2019	Del 27 de febrero al 8 de marzo del 2019	20	Del 11 de marzo al 5 de abril del 2019
2	Hasta el 8 de marzo del 2019	Hasta el 21 de marzo del 2019	Del 22 de marzo al 2 de abril del 2019	20	Del 8 de abril al 8 de mayo del 2019
3	Hasta el 5 de abril del 2019	Hasta el 22 de abril del 2019	Del 23 de abril al 3 de mayo del 2019	20	Del 9 de mayo al 5 de junio del 2019
4	Hasta el 8 de mayo del 2019	Hasta el 21 de mayo del 2019	Del 22 al 31 de mayo del 2019	20	Del 6 de junio al 4 de julio del 2019
5	Hasta el 5 de junio del 2019	Hasta el 18 de junio del 2019	Del 19 de junio al 1 de julio del 2019	20	Del 5 de julio al 15 de agosto del 2019
6	Hasta el 16 de julio del 2019	Hasta el 31 de julio del 2019	Del 1 al 12 de agosto del 2019	20	Del 16 de agosto al 13 de septiembre del 2019
7	Hasta el 14 de agosto del 2019	Hasta el 27 de agosto del 2019	Del 28 de agosto al 10 de septiembre del 2019	20	Del 16 de septiembre al 14 de octubre del 2019
8	Hasta el 13 de septiembre del 2019	Hasta el 26 de septiembre del 2019	Del 27 de septiembre al 9 de octubre del 2019	20	Del 15 de octubre al 12 de noviembre del 2019

CC. PIURA PNAE QALI WARMA

*Richard Vasquez Romero*  
PRESIDENTE

OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH SAC

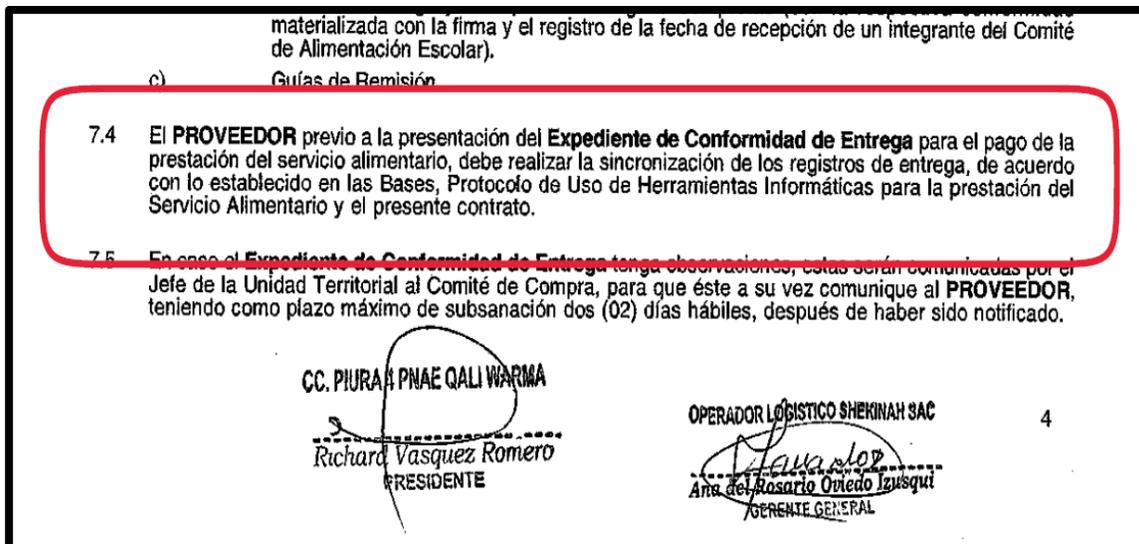
*Ana del Rosario Oriedo Tausqui*  
GERENTE GENERAL

2

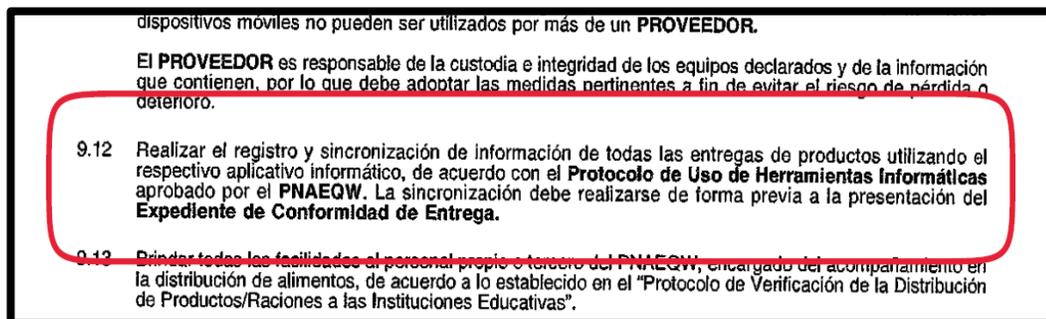
9	Hasta el 11 de octubre del 2019	Hasta el 24 de octubre del 2019	Del 25 de octubre al 7 de noviembre del 2019	21	Del 13 de noviembre al 11 de diciembre del 2019
<b>Total Días Atención</b>				<b>181</b>	

104. En la cláusula séptima de EL CONTRATO, las PARTES pactaron la forma de pago de la contraprestación, para lo cual EL PROVEEDOR debía entregar la documentación para el pago, señalándose en el numeral 7.2 el plazo de presentación del expediente de conformidad de entrega para el pago de la prestación del servicio alimentario.

105. En el numeral 7.4 de EL CONTRATO, las PARTES pactaron respecto de la sincronización de los registros de entrega lo siguiente:



106. La realización de la **sincronización** de los registros de entrega también resulta ser una obligación de EL PROVEEDOR conforme se aprecia del numeral 9.12 de la cláusula novena de EL CONTRATO.



107. Finalmente, respecto a los aspectos más resaltantes del CONTRATO, se tiene que en la cláusula décimo sexta, las PARTES pactaron las penalidades aplicables al PROVEEDOR cuando haya incumplido una causal prevista en el CONTRATO, y que le sea imputable. Como se observa del numeral 16.9, se pactaron diecinueve causales de incumplimiento que generaban la aplicación de penalidades, siendo la mencionada en este caso, la causal de incumplimiento N° 10:

Causales referidas a la Entrega de los Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
7	No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el <b>Cronograma de Entrega</b> establecido en el contrato.	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por <b>cada día</b> de incumplimiento.
8	Entregar una cantidad menor de productos en una o más IIEE, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Entrega y Recepción de Productos.	4% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por <b>cada día</b> de incumplimiento (se aplica desde el primer día de atención y máximo hasta el último día de atención de la entrega).
9	No disponer de un espacio dentro de la unidad de transporte, para que el personal del <b>PNAEQW</b> realice la verificación de la distribución.	0.5% del monto total de la entrega establecida en el contrato <b>por cada día</b> de incumplimiento.
10	No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.	0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE no registrada.
11	No cumplir con las condiciones sanitarias de los vehículos para la distribución de los productos declarados de acuerdo a lo establecido en los artículos 75°, 76° y 77° del Decreto	2% del monto total de la entrega

108. El TRIBUNAL ARBITRAL tiene presente que el CONTRATO se encuentra debidamente perfeccionado, pues ha existido el libre consentimiento de ambas PARTES contractuales, lo cual genera la obligatoriedad del CONTRATO, conforme lo señala el artículo 1361° del Código Civil. Para DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>2</sup>, la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento. Entonces, estando a lo señalado, ambas PARTES se encuentran voluntariamente vinculadas al CONTRATO y, por ende, a cumplir con los derechos y obligaciones que surjan del mencionado documento contractual.

### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA**

109. El caso materia de controversia está relacionado a la penalidad contenida en la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA<sup>3</sup> de fecha 29 de noviembre de 2019, por la suma de S/. 289,959.62 soles. El DEMANDANTE sustenta su escrito de demanda en el hecho de que la penalidad que se pretende aplicar no se encuentra prevista en el CONTRATO, esto es, la demora en la sincronización final<sup>4</sup>; y, en segundo lugar, que la mencionada resolución jefatural no se encuentra motivada. En dicho contexto, el TRIBUNAL ARBITRAL procederá a analizar los

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General – Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Palestra Editores, Lima, 2017, tomo I, pág. 254.

<sup>3</sup> Ubicada en la página 96 a 100 del archivo electrónico “Anexos de demanda”, presentado por el DEMANDANTE adjunto a su escrito de demanda.

<sup>4</sup> Argumento también señalado por el PROVEEDOR en su Carta N° 323-2019-O.P SHEKINAH/CASTILLA de fecha 29 de noviembre de 2019.

argumentos señalados por EL DEMANDANTE a la luz de los medios probatorios aportados por el DEMANDANTE y la PARTE NO SIGNATARIA, así como en estricta aplicación de las normas aplicables a la presente controversia.

110. El TRIBUNAL ARBITRAL tiene presente que la cláusula penal es una estipulación prevista en un contrato referida a una pena o penalidad convenida en caso del incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte de uno de los contratantes.
111. Para la doctrina, la cláusula penal tiene dos funciones: compulsiva y resarcitoria. Así, OSTERLING y CASTILLO<sup>5</sup> señalan que la función compulsiva está presente como un elemento que refuerza el cumplimiento de las obligaciones, y la función resarcitoria tiene una finalidad indemnizatoria en caso de un incumplimiento contractual.
112. Respecto a las penalidades, el Manual del Proceso de Compras del modelo de cogestión para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 397-2018-MIDIS/PNAEQW de fecha 8 de noviembre de 2018, el cual tuvo vigencia a partir del proceso de compra del año 2019, también define lo que es una penalidad y define sus características. Así, en su Anexo N° 01 relativo a la Definición de Términos, define lo que es una penalidad y cuáles son sus características:

**“x) Penalidad:** Sanción pecuniaria pactada para resarcir el incumplimiento de obligaciones por causas atribuibles al proveedor. Las penalidades deben ser:

- **Objetivas**, que se establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos según la naturaleza y características particulares de cada contratación.
- **Razonables**, cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplican al proveedor son proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.
- **Congruentes** con el objeto del contrato, es decir que se penaliza el incumplimiento de alguna obligación pactada.”

---

<sup>5</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra Editores, Lima, 2008, páginas 938 a 940

113. Estando a lo definido en dicho marco jurídico, se tiene que EL DEMANDANTE señala en su demanda, que la sincronización final no se encuentra prevista como penalidad en EL CONTRATO, específicamente en la causal de incumplimiento N° 10 prevista en la cláusula décimo sexta de EL CONTRATO:

Causales referidas a la Entrega de los Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
10	<i>No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.</i>	0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE no registrada.

114. En dicho contexto, el TRIBUNAL ARBITRAL deberá analizar si la penalidad aplicada por LA ENTIDAD se encuentra prevista o no en la mencionada causal de incumplimiento N° 10 de EL CONTRATO.
115. Es el caso que la causal de incumplimiento N° 10 está directamente vinculada al **PROTOCOLO DE USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS**, el cual ha sido presentado por el mismo DEMANDANTE como medio probatorio 16 de su escrito de demanda. Dicho Protocolo y todo lo vinculado a dicho procedimiento de registro será analizado por el TRIBUNAL ARBITRAL.
116. Pues bien, el TRIBUNAL ARBITRAL deberá analizar el tema de la penalidad aplicada en Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA en todo su contexto jurídico.
117. En primer lugar, tenemos las **BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE COMPRAS DE PRODUCTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2019**, la cual ha sido presentada por el DEMANDANTE como medio probatorio 15 de su escrito de demanda. En dicha Bases se encuentran previstas todas las obligaciones que debe cumplir el proveedor, así, en su numeral 3.1.1 señala que el proveedor se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el Manual de Compras, las Bases Integradas del Proceso de Compras y sus anexos, formatos y documentos normativos

emitidos por el PNAEQW para el proceso de compras.

118. Respecto a lo vinculado a la controversia del presente proceso arbitral, las Bases Integradas señalan como obligaciones de los proveedores, el contar con dispositivos móviles para instalar el respectivo aplicativo informático proporcionado por el PNAEQW, mediante el cual se registra el evento de la entrega en cada una de las instituciones educativas. Agregan dichas Bases que el proveedor debe registrar y sincronizar la información de todas las entregas de productos utilizando el respectivo aplicativo informático de acuerdo al **Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas** aprobado por el PNAEQW; además, se señala que la sincronización debe realizarse de forma previa a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega. Lo señalado se encuentra previsto en los numerales 3.1.11 y 3.1.12 de las Bases Integradas.
119. Cabe agregar que la causal de incumplimiento N° 10 referido a la aplicación de penalidades antes señalado, también se encuentra previsto con el mismo texto en el numeral 3.7.9 de dicha Bases Integradas.
120. Vemos pues que la controversia tiene vinculación con el **Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas**, el cual resulta ser de conocimiento del DEMANDANTE pues lo ha presentado conjuntamente con sus medios probatorios; además, forma parte de las Bases Integradas el **Formato N° 11 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Documentos Normativos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma** para la prestación del servicio alimentario del año 2019 en la modalidad Productos, en cuya parte pertinente se señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

96

**BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE COMPRAS  
DE PRODUCTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2019**

**Formato N° 11 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Documentos Normativos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para la prestación del servicio alimentario del año 2019 en la modalidad Productos**

Señor

Presidente del Comité de Compra <Nombre y N° del Comité de Compra>

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Presente. -

De mi consideración:

Yo, \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, identificado/a con DNI N° \_\_\_\_\_, en mi condición de postor, representante legal o **apoderado legal o representante** común del Consorcio (de corresponder) \_\_\_\_\_ (integrado por: \_\_\_\_\_, con RUC \_\_\_\_\_), con RUC N° \_\_\_\_\_, con domicilio legal o común (en caso de consorcio) en \_\_\_\_\_, en relación al Proceso de Compra N° \_\_\_\_\_-2019-CC-<Nombre y N° del Comité de Compra>-Productos, **declaro bajo juramento que mi representada, conoce y cumplirá durante el Proceso de Compras con lo establecido en los siguientes documentos normativos:**

1. Manual del Proceso de Compras.
2. Bases Integradas del Proceso de Compras.
3. Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
4. **Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas.**
5. Instructivo de Inaplicación de Penalidad.
6. Protocolo para la Supervisión y Liberación en los Establecimientos de Alimentos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
7. Protocolo para la verificación de la distribución de productos/raciones a las IIEE.
8. Protocolo de Acción frente a Alertas y/o Quejas durante el Proceso de Compra y la Gestión del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
9. Protocolo para el manejo de Productos No Conformes.
10. Protocolo para el cálculo de volúmenes y cantidad de raciones según modalidad de atención (versión 2).
11. Protocolo de intercambio de alimentos (productos).
12. Procedimiento de Liquidación de Contratos.

121. Pues bien, dicho **Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas** resulta de importancia a fin de que el TRIBUNAL ARBITRAL evalúe las posiciones de las PARTES, pues en la Audiencia Única llevada a cabo el 9 de setiembre de 2021, el DEMANDANTE argumentó que el REGISTRO y la SINCRONIZACIÓN “*son dos cosas diferentes*”, conforme se observa en las páginas 22 a 26 de su presentación en power point (PPT).
122. Por otro lado, la PARTE NO SIGNATARIA argumentó en dicha Audiencia Única que el REGISTRO es un PROCESO, que culmina con la SINCRONIZACIÓN, conforme se observa en la página 10 de su presentación en power point (PPT). De la conclusión a que llegue el TRIBUNAL ARBITRAL se podrá determinar si la penalidad por la causal de incumplimiento N° 10 prevista en la cláusula décimo sexta del Contrato N°

0004-2019-CC PIURA 4/PRODUCTOS y en las BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE COMPRAS DE PRODUCTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2019, ha sido o no bien aplicada por el PNAEQW en la **Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA.**

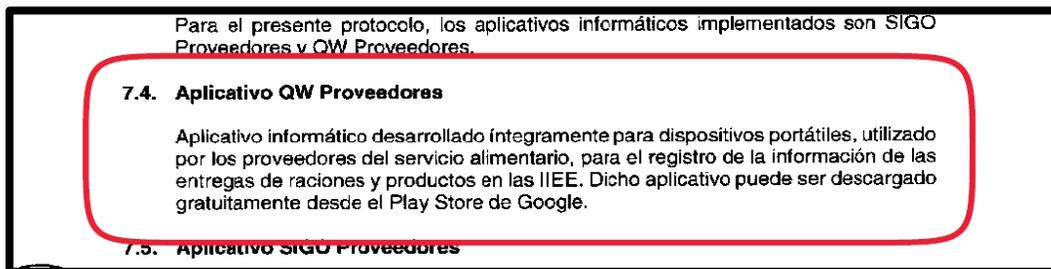
123. Analizado por el TRIBUNAL ARBITRAL el **PROTOCOLO DE USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DE RACIONES Y PRODUCTOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**, aprobado por la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 410-2018-MIDIS/PNAEQW** de fecha 13 de noviembre de 2018, se observa en su página 3 que la *justificación* para el uso de herramientas informáticas, que el PNAEQW debe “*disponer de información relacionada a la entrega de los alimentos en las instituciones educativas públicas (IIEE) a nivel nacional*”. Es lógica la finalidad del uso de herramientas informáticas, pues de no utilizarse, el PNAEQW no tendría de manera oportuna la información necesaria que permita acreditar que el DEMANDANTE ha cumplido con sus obligaciones contractuales.
124. Dichas herramientas informáticas no sólo son de utilidad al PNAEQW, sino también son de utilidad al PROVEEDOR, pues le permitirá registrar el evento de la entrega de raciones y productos en cada una de las IIEE, “*cuyo registro permite contar con información textual, gráfica y oportuna; que pueda ser empleada como evidencia y soporte en la toma de decisiones por parte de las Unidades Orgánicas del PNAEQW*”<sup>6</sup>.
125. Cabe agregar que el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas es de obligatorio cumplimiento para los proveedores de la prestación del servicio alimentario en las modalidades de raciones y productos, y para las unidades de organización del PNAEQW, que intervienen en la verificación de los registros realizados a través del aplicativo informático. Lo señalado se encuentra previsto en el numeral IV. ALCANCE del mencionado Protocolo.
126. Entonces, para el TRIBUNAL ARBITRAL queda claro que la finalidad del Protocolo

---

<sup>6</sup> Así lo señala el numeral II. JUSTIFICACIÓN, del Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas.

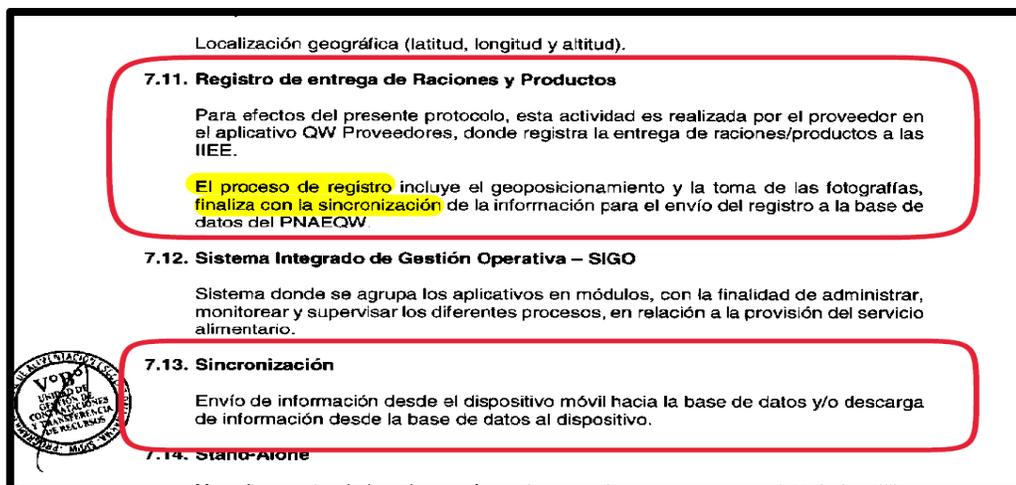
de Uso de Herramientas Informáticas es para que el PNAEQW tenga **conocimiento**<sup>7</sup> **oportuno**, si el PROVEEDOR ha cumplido o no con sus obligaciones contractuales, dentro de los plazos señalados en el cronograma de entrega, lo cual tiene consecuencias jurídicas.

127. Para el presente caso, qué es un Aplicativo Informático, a fin de que se entienda el tema en todo su contexto, el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas señala en su numeral 7.3, que el Aplicativo Informático es la *“Solución informática para la automatización de múltiples tareas, como la contabilidad de una empresa, la redacción de documentos y emisión de documentos, la gestión de almacenes, el registro de datos personales, etc. Para el presente protocolo, los aplicativos informáticos implementados son SIGO Proveedores y QW Proveedores”*.
128. Siguiendo con el mencionado Aplicativo Informático, se tiene que en el numeral 7.4 del mencionado Protocolo se define el Aplicativo QW Proveedores de la siguiente manera:



129. El TRIBUNAL ARBITRAL observa que dicho aplicativo informático debe ser descargado por los proveedores del servicio alimentario, a fin de que pueden registrar la información relativa a las entregas de raciones y productos en las IIEE.
130. Una vez instalado el Aplicativo QW Proveedores, el PROTOCOLO define lo que se entiende por Registro de entrega de Raciones y Productos, así como lo que se entiende por Sincronización:

<sup>7</sup> Conocimiento proviene del verbo conocer, que significa “Saber / Conjeturar, presumir / Entender como juez en una causa o proceso. (...)”. En: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta S.R.L., 15 edición, 1981, tomo II, pág. 296.



131. De las definiciones antes mencionadas, el TRIBUNAL ARBITRAL aprecia que el **Registro de entrega de Raciones y Productos** es un **PROCESO**, que se inicia con el registro de la entrega de raciones/productos a las IIEE, y concluye con la sincronización entendida como el envío de información desde el dispositivo móvil hacia la base de datos. **Sin la Sincronización, es imposible que LA ENTIDAD tome conocimiento oportuno, respecto del cumplimiento o no de la entrega de raciones/productos por parte del Proveedor, por lo que el PROCESO de Registro no ha culminado.**
132. A mayor abundamiento, el PROTOCOLO regula en el numeral 10.4, todo el **PROCESO** de Registro de entrega de Raciones y Productos en el aplicativo informático QW Proveedores. Así, en el numeral 10.4.4 del PROTOCOLO se señala que, a fin de dar **INICIO** al registro de la entrega de cada IIEE, el Proveedor debe seleccionar el Ítem y el número de entrega que corresponde e ingresar secuencialmente la información en las secciones respectivas: I) Sección Institución Educativa, II) Sección Entrega de alimentos y, III) Sección Fotografías. En el numeral 10.4.6 del PROTOCOLO se indica que para el proceso señalado en el numeral 10.4.4, no es obligatorio que el equipo cuente con conexión a internet.
133. Ahora, el mismo PROTOCOLO determina cómo **CONCLUYE** el **PROCESO DE REGISTRO**, señalando el numeral 10.4.13 que concluye con la sincronización, que permita enviar los registros realizados por el Proveedor desde el equipo móvil a la Base de Datos del PNAEQW, y en la modalidad de Productos, dicha sincronización

de los registros debe efectuarse previo a la presentación del expediente de conformidad Entrega para el pago por provisión del servicio alimentario (pues debe contarse con conexión a internet). Lo señalado también es de conocimiento del DEMANDANTE, pues lo señala en la página 17 de su power point (PPT) presentado en la Audiencia Única del 9 de setiembre de 2021. Dicho numeral del PROTOCOLO es el siguiente:

**10.4.13** Para concluir con el proceso, es obligatorio que el proveedor realice la sincronización, que permita enviar los registros desde el equipo móvil a la Base de Datos del PNAEQW. Dicha acción acredita la entrega de productos o raciones en la IIEE, de acuerdo a lo estipulado en el Manual del Proceso de Compras:

- a. En la modalidad Productos, la sincronización de los registros deben realizarse previo a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega para el pago por la provisión del servicio alimentario.
- b. En la modalidad Raciones, la sincronización de los registros deben realizarse en el día en que se efectúa la entrega.

Para realizar esta acción, es necesario que el equipo cuente con una conexión estable a internet (Plan de Datos o WiFi).

134. Sin la culminación del PROCESO, esto es ,mediante la sincronización, es imposible que la ENTIDAD tome conocimiento si el PROVEEDOR efectuó o no la entrega de los Productos dentro del periodo de atención de entrega señalado en el Cronograma previsto en la cláusula quinta del CONTRATO. Si desconoce la ENTIDAD si el PROVEEDOR cumplió o no con la entrega, no podría proceder conforme a lo señalado en el CONTRATO o en las Bases Integradas.
135. De lo expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL no coincide con la posición del DEMANDANTE, cuando señala que el Registro y Sincronización “*son dos cosas diferentes*”<sup>8</sup>, pues no son autónomas, Registro y Sincronización, estando a lo señalado en el PROTOCOLO, forman parte del **PROCESO DE REGISTRO** que tiene un inicio y un fin. Sin la sincronización, no ha culminado dicho PROCESO.
136. Habiendo determinado el TRIBUNAL ARBITRAL que el Registro y Sincronización forman parte del PROCESO DE REGISTRO, se tiene que EL DEMANDANTE indica en su demanda que la sincronización final no se encuentra prevista como penalidad en EL CONTRATO, específicamente en la causal de incumplimiento N° 10 prevista

---

<sup>8</sup> Ver página 22 del *power point* (PPT) presentado en la Audiencia Única del 9 de setiembre de 2021.

en la cláusula décimo sexta de EL CONTRATO:

Causales referidas a la Entrega de los Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
10	No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.	0,2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada IIEE no registrada.

137. Es el caso que la misma penalidad señala “No registrar” “de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas (...)”, lo cual guarda directa vinculación con el PROCESO DE REGISTRO antes analizado que tiene un inicio y una conclusión que es la sincronización. La misma causal de incumplimiento N° 10 señala “para la verificación de la entrega de raciones y productos”, es decir, la ENTIDAD debe conocer si el PROVEEDOR ha cumplido o no con su obligación de entrega de producto. La posición del DEMANDANTE es que sí registró (entendiéndose como inicio del proceso), pero bajo dicho aspecto y a criterio del TRIBUNAL ARBITRAL, cómo resultaría posible que la ENTIDAD verifique la entrega de productos si es que el PROVEEDOR no realiza la sincronización o conclusión del PROCESO DE REGISTRO.

138. Consecuentemente, dicha causal de incumplimiento prevista como penalidad, resulta ser objetiva, pues señala con claridad y precisión la causal a aplicarse en caso de incumplimiento por parte del PROVEEDOR del supuesto allí establecido.

#### **APLICACIÓN DE PENALIDADES**

139. Habiendo determinado el TRIBUNAL ARBITRAL que el Registro y Sincronización forman parte del **PROCESO DE REGISTRO**, se debe verificar si el PNAEQW ha aplicado correctamente o no la penalidad contenida en la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre de 2019, esto es, si se ha producido o no la causal de incumplimiento N° 10 prevista en el CONTRATO.

140. En dicho contexto, la ENTIDAD impone penalidades por la sincronización efectuada

por el PROVEEDOR, en fecha posterior a la fecha de presentación del expediente, específicamente en los relativo a la PRIMERA, TERCERA y CUARTA ENTREGA. El TRIBUNAL ARBITRAL verificará si se ha producido o no la mencionada causal de incumplimiento, que traen como consecuencia la aplicación de penalidades.

141. Es el caso que la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA tiene su sustento en los documentos de **VISTOS** señalados en dicha resolución, los cuales son:

- La Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros de 28 de noviembre del 2019 del Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 010697-2019-MIDIS/PNAEQWTRANSF).
- Informe Legal de Validación de Transferencia de 29 de noviembre del 2019, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.
- Memorando N° 2181-2019-MIDIS/PNAEQW-UPPM del Jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.

142. Cabe agregar que los dos primeros documentos señalados en el considerando anterior fueron ofrecidos como medios probatorios por el DEMANDANTE, conforme se aprecia en la página 30 de su escrito de demanda. Dichos medios probatorios fueron admitidos mediante Decisión N° 5, teniendo presente el TRIBUNAL ARBITRAL que la parte DEMANDANTE no ha desconocido en todo el proceso, el contenido de dichos medios probatorios. Pero, el TRIBUNAL ARBITRAL debe analizar dichos medios probatorios.

### **INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD - UGCTR<sup>9</sup>**

143. El INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD – UGCTR señala en su numeral 2.3 que corresponde aplicar la penalidad establecida en la cláusula décimo sexta del CONTRATO, causal de penalidad N° 10, siendo el

---

<sup>9</sup> Página 76 del archivo electrónico de los anexos de la demanda.

documento sustentatorio de dicho Informe, el Informe N° D000323-2019-MIDIS/PNAEQWUTPIU-BGG del 27 de noviembre del 2019, conforme se aprecia del cuadro inserto en la página 4 del Informe de Validación. En dicho cuadro, se calcula el monto de la penalidad por la suma de S/. 289.959,62 soles.

144. El Informe N° D000323-2019-MIDIS/PNAEQWUTPIU-BGG<sup>10</sup> ofrecido como medio probatorio por el DEMANDANTE, señala que dicha parte realizó la sincronización de entregas de un total de 261 Instituciones Educativas en fecha posterior a la presentación del expediente, incumpléndose lo señalado en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, específicamente el numeral 4.1.13<sup>11</sup>. El fundamento efectuado por el PNAEQW, respecto de la sincronización efectuada con fecha posterior a la fecha de presentación del expediente es el siguiente:

*la verificación de la entrega de raciones y productos."*

**4.2 Evaluación Legal:**

**4.2.1 Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.1, del presente informe, la Supervisora de Compras del Comité de Piura 4, informa que el Proveedor OPERADOR LOGISTICO SHEKINAH S.A.C, efectuó lo siguiente:

- Realizó la sincronización de las 01(una) Institución Educativa el día 17.03.2019, de la primera entrega, sin embargo la presentación del expediente de pago la realizó el día 12.03.2019, evidenciado fehacientemente que la sincronización se realizó con fecha posterior a la fecha presentación del expediente.
- Realizó la sincronización de 03 (tres) Instituciones Educativa el 20.05.2019, de la tercera entrega, sin embargo la presentación del expediente de pago la efectuó el día 07.05.2019, evidenciado fehacientemente que la sincronización se realizó con fecha posterior a la fecha presentación del expediente.
- Realizó la sincronización de 257 (doscientos cincuenta y siete) Instituciones Educativa el 09.06.2019, de la cuarta entrega, sin embargo la presentación del expediente de pago la efectuó el día 07.06.2019, evidenciado fehacientemente que la sincronización se realizó con fecha posterior a la fecha presentación del expediente.

145. En el presente proceso arbitral, el DEMANDANTE **en ningún momento ha contradicho o negado el hecho que haya efectuado la sincronización en fecha posterior a la fecha de presentación del expediente de conformidad de entrega,** limitándose a argumentar que el registro es diferente que la sincronización; sin

<sup>10</sup> Página 59 del archivo electrónico de los anexos de la demanda.

<sup>11</sup> Lo correcto es el numeral 10.4.13

embargo, para el TRIBUNAL ARBITRAL se trata de un PROCESO DE REGISTRO que culmina con la sincronización.

146. A mayor abundamiento, la PARTE NO SIGNATARIA ha probado con la Carta N° 065-2019-OP-SHEKINAH/PIURA<sup>12</sup>, Carta N° 130-2019-OP-SHEKINAH/PIURA<sup>13</sup> y Carta N° 171-2019-OP-SHEKINAH/PIURA<sup>14</sup> (cartas mediante las cuales el PROVEEDOR presenta el expediente de conformidad), y las Actas (Reporte) de Entregas de proveedor a Instituciones Educativas<sup>15</sup>, que la sincronización efectuada por el PROVEEDOR es posterior a la presentación del expediente de conformidad efectuada por dicho PROVEEDOR, lo cual aparece reflejado en el siguiente cuadro inserto en el escrito de contestación de demanda:

<b>Periodo de Atención</b>	<b>Presentación de Expediente de conformidad efectuada por el contratista</b>	<b>Sincronización efectuada por el Contratista</b>
11 de Marzo al 05 de Abril del 2019 ( <b>Primera Entrega</b> )	Carta N° 065-2019-O.P.-SHEKINAH/PIURA de fecha 12 de marzo de 2019	17 de marzo de 2019
09 de Mayo al 05 de Junio del 2019 ( <b>Tercera Entrega</b> )	Carta N° 130-2019-O.P.-SHEKINAH/PIURA de fecha 07 de mayo de 2019	20 de mayo de 2019
06 de Junio al 04 de julio del 2019 ( <b>Cuarta Entrega</b> )	Carta N° 171-2019-O.P.-SHEKINAH/PIURA de fecha 07 junio de 2019	09 de junio de 2019

147. Sobre lo señalado en el considerando anterior, el TRIBUNAL ARBITRAL debe recordar a las PARTES que no es materia del debate arbitral, el determinar si EL DEMANDANTE cumplió o no con la entrega de los productos en las Instituciones Educativas, pues no ha sido materia de reconvención y no es punto controvertido que se haya fijado en la Decisión N° 5. Las PARTES han expuesto ampliamente sus posiciones en la Audiencia Única de fecha 9 de setiembre de 2021, quedando en claro

<sup>12</sup> Página 445 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>13</sup> Página 446 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda.

<sup>14</sup> Anexo presentado por la PARTE NO SIGNATARIA mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2021.

<sup>15</sup> Reportes ofrecidos como medio probatorio por la PARTE NO SIGNATARIA que van de la página 456 a 796 del archivo electrónico de los anexos de la contestación de demanda. No podemos perder de vista que, con dichos reportes se acredita que el PROVEEDOR inició el PROCESO DE REGISTRO antes de la presentación del expediente de conformidad, pero no culminó dicho proceso con la sincronización.

sus posiciones jurídicas.

148. Pues bien, el TRIBUNAL ARBITRAL ha analizado los medios probatorios ofrecidos por las PARTES, ha evaluado sus argumentaciones, y concluye que se encuentra acreditado que el PROVEEDOR concluyó con el PROCESO DE REGISTRO con la sincronización realizada en fecha posterior a la presentación del expediente de conformidad, lo cual contraviene las cláusulas 7.4, 9.12 del CONTRATO y el numeral 10.4.13 a) del PROTOCOLO, el cual señala que la sincronización de los registros deben realizarse previo a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega para el pago. La falta de culminación del PROCESO DE REGISTRO con la sincronización es una causal de incumplimiento N° 10 prevista en la cláusula 16.9 del CONTRATO, pues el PROVEEDOR no registró la entrega de Productos en el Aplicativo Informático.
149. A mayor abundamiento, como ha señalado el TRIBUNAL ARBITRAL en el presente laudo de derecho, la finalidad de concluir el PROCESO DE REGISTRO con la respectiva sincronización es que la ENTIDAD tome conocimiento si el PROVEEDOR efectuó o no la entrega de las Productos dentro del período de atención de entrega señalado en el Cronograma previsto en la cláusula quinta del CONTRATO. Si la ENTIDAD desconoce si el PROVEEDOR cumplió o no con la entrega, no podría proceder conforme a lo señalado en el CONTRATO o en las Bases Integradas.
150. Entonces, resulta indispensable y necesario que el PROVEEDOR culmine con el PROCESO DE REGISTRO a fin de que no se le aplique las respectivas penalidades. Cabe agregar que el PROVEEDOR tenía conocimiento que DEBÍA culminar con el PROCESO DE REGISTRO con la respectiva sincronización, pues así lo hizo con la segunda, quinta y hasta la novena entrega, conforme se aprecia de las páginas 27 a 29 del power point (PPT) exhibido por la PARTE NO SIGNATARIA en la Audiencia Única, lo cual no ha sido contradicho por el PROVEEDOR.

**INFORME LEGAL DE VALIDACIÓN DE TRANSFERENCIA DE 29 DE  
NOVIEMBRE DEL 2019<sup>16</sup>**

151. Dicho Informe Legal señala como conclusión en su numeral 4.3 que se debe disponer la transferencia de recursos financieros por concepto de Penalidades por el importe de S/. 289,959.62 soles a la cuenta de Recursos Directamente Recaudados (R.D.R.) del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
152. Analizados por el TRIBUNAL ARBITRAL los mencionados Informes que forman parte de los VISTOS de la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA, así como los medios probatorios presentados por las PARTES, se concluye que la penalidad contenida como causal de incumplimiento N° 10 prevista en la cláusula décimo sexta de EL CONTRATO, ha sido correctamente aplicada al PROVEEDOR al estar probado que no culminó de manera oportuna con el proceso de registro de entrega de productos, proceso que concluye con la sincronización, lo cual trajo como consecuencia la aplicación de penalidades correspondiente a la primera, tercera y cuarta entrega.

**MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° T-10845-2019-  
MIDIS/PNAEQW-UA**

153. Un segundo argumento del DEMANDANTE para solicitar la nulidad e ineficacia de la penalidad contenida en la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA, es que la misma no se encuentra motivada.
154. Respecto a la motivación de las resoluciones, podemos señalar que está directamente vinculado al debido proceso. Estando a lo señalado por el artículo 139.1 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de proceso o procedimiento en que se diluciden sus derechos, se soluciona un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.
155. Para el Tribunal Constitucional<sup>17</sup>, el derecho al debido proceso garantiza el respeto

---

<sup>16</sup> Fojas 93 del archivo electrónico de anexos de la demanda.

<sup>17</sup> Expediente N° 02750-2016-PA/TC, fundamento 22.

de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia.

156. Una de las garantías mínimas que forma parte del derecho al debido proceso, es la motivación. Específicamente, en lo relativo a los actos emitidos por la Administración, MORÓN URBINA<sup>18</sup> señala que la motivación consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de sus principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. En efecto, uno de los derechos del administrado es conocer los fundamentos por los cuales, la Administración se está pronunciando en determinado sentido o, cuales son los motivos por los cuales la ENTIDAD está aplicando penalidades.
157. Ahora, qué contiene el deber de motivación. Pues bien, contiene los fundamentos jurídicos, citando la fuente pertinente, y los hechos, los cuales deberá determinar la ENTIDAD, si se encuentran subsumidos o no en los fundamentos jurídicos. Otro tema es la forma de la motivación. MORÓN URBINA<sup>19</sup> señala que existen dos formas de motivación: **a) motivación contextual** y, **b) motivación *in aliunde***.
158. La motivación contextual puede alcanzarse consignando íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente.
159. En la motivación *in aliunde*, se puede motivar mediante la aceptación de dictámenes previos existentes en el expediente, siendo únicamente necesario la cita expresa del documento que sirve de sustento, debiendo tener dichos dictámenes o informes, tanto el fundamento fáctico como el jurídico.
160. En este contexto, el TRIBUNAL ARBITRAL deberá determinar si la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre de 2019,

---

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 67.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit., páginas 146 – 147.

se encuentra o no motivada.

161. El artículo 2 de la mencionada Resolución Jefatural dispone la transferencia por concepto de Penalidades por el importe de S/ 289,959.62 soles a la cuenta de Recursos Directamente Recaudados (R.D.R.) del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, conforme al detalle indicado en el Anexo A que forma parte integrante de dicha Resolución. En el Anexo A de dicha resolución, se indica el monto de la penalidad y la causal de la penalidad N° 10: No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos. El Anexo A de la Resolución Jefatural es el siguiente:

ANEXO A

EXPEDIENTE N°: 010697-2019-MIDIS/PNAEQW-TRANSF  
 UNIDAD TERRITORIAL: PIURA  
 CONTRATO: 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS  
 PROVEEDOR: OPERADOR LOGISTICO SHEKINAH S.A.C.

ISTRO SIAF N°: 2857  
 ÍTÉ DE COMPRA: PIURA 4  
 AYABACA 1  
 PRODUCTOS  
 940  
 CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL N°: 940  
 CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL JEC N°: 940

N° ENTREGA	NIVEL	META	TOTAL COSTO POR ENTREGA	DESCUENTOS	DEVOLUCIONES	MONTO SOLICITADO (TOTAL COSTO POR ENTREGA - OTROS DESCUENTOS)	MONTOS POR TRANSFERIR			
							POR DEDUCCIONES		AL COMITÉ DE COMPRA	
							GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO	PENALIDAD	TOTAL MONTO NETO	GASTOS BANCARIOS
9	INICIAL	0092	90,092.52	0.00	0.00	90,092.52	0.00	0.00	90,092.52	41.22
	PRIMARIA		377,967.66	0.00	0.00	377,967.66	0.00	289,959.62	88,008.04	0.00
	SECUNDARIA		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Sub Total S/		468,060.18	0.00	0.00	468,060.18	0.00	289,959.62	178,100.56	41.22
	SECUNDARIA - JEC	0157	94,167.36	0.00	0.00	94,167.36	0.00	0.00	94,167.36	0.00
<b>TOTALES S/</b>			<b>562,227.54</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>562,227.54</b>	<b>0.00</b>	<b>289,959.62</b>	<b>272,267.92</b>	<b>41.22</b>
							<b>272,309.14</b>			

\*Causal de penalidad:

CP10 - No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.  
 CP10 - No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.  
 CP10 - No registrar la entrega de productos en el Aplicativo Informático el día en que se realiza de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.

Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA

170. Continuando con el análisis de la Resolución Jefatural a fin de determinar si se encuentra o no motivada, se tiene que en los VISTOS se mencionan tres documentos emitidos por diferentes áreas del PNAEQW:

- La Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros de 28 de noviembre del 2019 del Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 010697-2019-MIDIS/PNAEQWTRANSF).
- Informe Legal de Validación de Transferencia de 29 de noviembre del 2019, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

- Memorando N° 2181-2019-MIDIS/PNAEQW-UPPM del Jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.

171. Los documentos señalados en los VISTOS son señalados en la parte considerativa de la Resolución Jefatural bajo análisis, es decir, sirven de sustento para determinar la aplicación de penalidades al PROVEEDOR. Cabe agregar que, el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad y el Informe Legal de Validación de Transferencia, fueron ofrecidos como medio probatorio por el mismo DEMANDANTE, conforme se aprecia de los numerales 9 y 11 del acápite E MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de demanda, con lo cual queda acreditado que el DEMANDANTE tiene conocimiento del contenido de dichos informes.
172. Es el caso que el medio probatorio consistente en el INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD – UGCTR de fecha 28 de noviembre de 2019, señala en su numeral 2.3 que corresponde aplicar la penalidad establecida en la cláusula décimo sexta del CONTRATO, causal de penalidad N° 10, siendo el documento sustentatorio del Informe de Validación, el Informe N° D000323-2019-MIDIS/PNAEQWUTPIU-BGG del 27 de noviembre del 2019, conforme se aprecia del cuadro inserto en la página 4 del Informe de Validación. En dicho cuadro, se calcula el monto de la penalidad por la suma de S/. 289.959,62 soles.
173. El Informe N° D000323-2019-MIDIS/PNAEQWUTPIU-BGG<sup>20</sup> ofrecido como medio probatorio por el DEMANDANTE, señala que dicha parte realizó la sincronización de entregas de un total de 261 Instituciones Educativas, en fecha posterior a la presentación del expediente, incumpléndose lo señalado en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, específicamente el numeral 4.1.13<sup>21</sup>.
174. Por otro lado, el Informe Legal de Validación de Transferencia de 29 de noviembre del 2019 señala como conclusión en su numeral 4.3 que se debe disponer la transferencia de recursos financieros por concepto de Penalidades por el importe de

---

<sup>20</sup> Página 59 del archivo electrónico de los anexos de la demanda.

<sup>21</sup> Lo correcto es el numeral 10.4.13

S/. 289,959.62 soles a la cuenta de Recursos Directamente Recaudados (R.D.R.) del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

175. Como señala la doctrina antes mencionada, la motivación *in aliunde* permite motivar mediante la aceptación de dictámenes previos existentes en el expediente, siendo únicamente necesario la cita expresa del documento que sirve de sustento, debiendo tener dichos dictámenes o informes, tanto el fundamento fáctico como el jurídico.
176. Revisada la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre de 2019, se tiene que los informes antes analizados contienen fundamento fáctico y jurídico relativo al motivo por el cual el PNAEQW aplica las penalidades, formando parte de los VISTOS de dicha resolución los mencionados informes, con lo cual el TRIBUNAL ARBITRAL concluye que la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA se encuentra debidamente motivada.
177. En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL no ha encontrado nulidad e ineficacia alguna de la penalidad contenida en el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA, motivo por el cual debe declararse **INFUNDADA** la primera pretensión principal de EL DEMANDANTE.

#### **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

178. La Segunda Cuestión Controvertida derivada de la Pretensión Accesorio a la primera pretensión principal, es la siguiente:

Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, disponer la restitución a favor de la Contratista, de la suma de S/. 289, 959.62 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 62/100 Soles) retenida como penalidad por la Entidad, por supuestamente no registrar la entrega de productos en el aplicativo informático en el día que se realiza, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

179. El DEMANDANTE señala que la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-

MIDIS/PNAEQW-UA no contiene la adecuada argumentación ni motivación, para sancionarlos con una penalidad de S/ 289,959.62, lo cual representa la utilidad de LA DEMANDANTE, siendo injusto que, pese a haber cumplido sus obligaciones de entrega de todos los productos dentro de los plazos contractuales previstos, se le impongan sanciones indebidas.

180. Por lo cual, el DEMANDANTE asegura que esta penalidad arbitraria no presenta una adecuada motivación poniendo en riesgo el sostenimiento y la continuidad de sus actividades económicas.
181. El DEMANDANTE señala que permitir que por interpretación extensiva o analógica se pretenda ampliar los supuestos de hecho para la aplicación de penalidades, sería ilegal, además de un abuso del derecho, debido a que se le estaría aplicando una penalidad al DEMANDANTE quien ha cumplido de forma fáctica con entregar todos los productos contratados a la entidad, dentro del plazo acordado, motivo por el cual corresponde la restitución de S/ 289,959.62 soles.

#### **POSICIÓN DEL PNAEQW:**

182. Respecto a la presente pretensión, EL PNAEQW manifiesta que las penalidades aplicadas se han realizado conforme a las normas pactadas, por lo que pretender la inaplicación de la misma conllevaría la contravención de lo establecido en el Contrato, Bases Integradas, Manual de Compras y demás disposiciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, documentos que tuvo conocimiento el DEMANDANTE desde el momento de su participación como postor hasta la adjudicación de la buena pro y suscripción del Contrato, habiéndose obligado a cumplir con sus disposiciones dentro de las que se encuentran la aplicación de penalidades.
183. EL PNAEQW señala que de la revisión en el aplicativo SIGO- Sub módulo Actas de Proveedores, se evidencia que las Instituciones Educativas detalladas en el desarrollo de la absolución de la primera pretensión principal, la sincronización de sus registros tiene fecha posterior a la presentación del Expediente de Conformidad de la primera, tercera y cuarta entrega, incumpliendo lo establecido en el numeral 10.4.13 del

“Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la verificación de la entrega de raciones y productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”.

184. Agrega el PNAEQW que, según las observaciones detalladas en los párrafos anteriores, las instituciones educativas se encuentran dentro de la causal N° 10 de las penalidades señaladas en el contrato, referida a la entrega de los Productos, para la aplicación de la penalidad del 0.2% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada I.E no registrada.

### **ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

185. El TRIBUNAL ARBITRAL, a fin de resolver la presente pretensión, debe señalar lo que es una pretensión accesorio. Una pretensión accesorio opera en el supuesto de declararse fundada la principal, la accesorio debe seguir el mismo sentido, es decir, también es fundada. En dicho contexto, HURTADO REYES<sup>22</sup> señala que en la acumulación de pretensiones de manera accesorio, “existe una subordinación entre ellas, el resultado de la segunda pretensión (accesorio) *está condicionada* al resultado de la primera: así, si la pretensión principal es estimada la segunda también lo será; si la situación fuera en sentido contrario, la pretensión acumulada será desestimada”. Pero si bien ese es el concepto de las pretensiones accesorio, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que la accesorio no debe funcionar en automático, sin ningún análisis de la pretensión accesorio, sino que dicha pretensión debe ser evaluada por los Árbitros a fin de determinar si tiene o no un fundamento fáctico y jurídico. En el mismo sentido se manifiesta LEDESMA NARVÁEZ<sup>23</sup> cuando señala que: “El juez podría amparar la indemnización por daño moral, pero desestimar el pago de intereses; no implica que necesariamente la pretensión accesorio sea amparada, sino que ella debe ser revisada a continuación de la principal para verificar si procede o no declararla fundada, (...)”.

186. Estando a lo señalado en el considerando anterior, el TRIBUNAL ARBITRAL analizará si debe disponer la restitución a favor del PROVEEDOR de la suma de S/. 289,959.62

---

<sup>22</sup> HURTADO REYES, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. IDEMSA, Lima, 2009, pág. 685.

<sup>23</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, tomo I, pág. 212.

soles.

187. Al resolver la primera pretensión principal, el TRIBUNAL ARBITRAL determinó que la penalidad contenida en el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA, ha sido bien aplicada por el PNAEQW, no existiendo vicio de nulidad alguno en la forma ni en el fondo. El TRIBUNAL ARBITRAL ha analizado los medios probatorios ofrecidos por las partes, llegando a la mencionada conclusión.
188. En efecto, si la penalidad contenida en la causal de incumplimiento N° 10 y consignada en la cláusula décimo sexta del Contrato N° 0004-2019-CC-PIURA 4/PRODUCTOS se encuentra bien aplicada, entonces el PNAEQW no tiene nada que restituir por concepto de penalidades al PROVEEDOR, debido a que dicha penalidad ha sido aplicada con arreglo a lo estipulado en el mencionado Contrato, conforme ha quedado señalado por el TRIBUNAL ARBITRAL al resolver la primera pretensión principal.
189. En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL no ha encontrado fundamento fáctico ni jurídico para disponer la restitución de la penalidad aplicada por el PNAEQW, motivo por el cual debe declararse **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de EL DEMANDANTE.

#### **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL CONTROVERTIDA**

189. La Tercera Cuestión Controvertida derivada de la Segunda Pretensión Principal es la siguiente:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no, ordenar que la Entidad asuma los costos, costas y demás gastos arbitrales que se incurra en el presente arbitraje.
--

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

190. EL DEMANDANTE señala que la indebida aplicación de penalidades le ha generado perjuicio económico, el mismo que se ha visto en la necesidad de contratar servicios

de asesoría a efectos de hacer valer los derechos que le asisten, además de los gastos por concepto de honorarios arbitrales y otros gastos propios de un proceso de arbitraje.

### **POSICIÓN DE EL PNAEQW**

191. EL PNAEQW indica que conforme podrá verificarse en el desarrollo del proceso arbitral, es el incumplimiento de EL DEMANDANTE lo que conlleva al inicio del presente arbitraje, por lo que solicita que al momento de resolver se tenga en consideración lo antes señalado y los costos y costas del proceso sean asumidos por el demandante en su totalidad.

### **ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

192. Mediante la tercera pretensión principal, EL DEMANDANTE solicita al Tribunal Arbitral ordene al DEMANDADO el pago de la totalidad de los costos, costas y gastos del presente arbitraje.
193. En tal sentido, en este punto controvertido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. El Tribunal Arbitral considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
194. Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO no han pactado la forma de imputar los costos y costas del arbitraje; en tal sentido, al no existir pacto expreso entre las Partes respecto de la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento del CENTRO y la Ley de Arbitraje.
195. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración los artículos 56 y 76 del Reglamento del CENTRO que disponen lo siguiente:

#### ***“Artículo 56° “Contenido del Laudo***

*Que el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:*

g) *La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales. (Énfasis agregado)*

**“Artículo 76°: Costos del arbitraje**

*Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*

a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*

- *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
- *Tasa administrativa del Centro.*

b) *Los honorarios de los árbitros.*

c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*

d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*

e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*

f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)*”

196. El Tribunal Arbitral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 56 y 76 del Reglamento del CENTRO, pasara a analizar lo que establece la Ley de Arbitraje.

197. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en los artículos 70 y 73 de dicho cuerpo normativo. Esta norma es un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este **TRIBUNAL ARBITRAL** deba pronunciarse respecto de la condena de costos y costas del proceso

198. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

**«Artículo 70 – Costos**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»*

199. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

**“Artículo 73 - Asunción o distribución de costos**

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)**”.* (Énfasis agregado).

200. En razón de lo dispuesto por los artículos 56° y 76° del Reglamento del CENTRO y los artículos 56° inciso 2, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que ambas PARTES debían defender sus pretensiones y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que motivó el presente arbitraje. Asimismo, La LEY DE ARBITRAJE agrega que debe tenerse en cuenta la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las PARTES durante todo el proceso arbitral.

201. En el presente proceso, el TRIBUNAL ARBITRAL ha constatado que ambas PARTES se han dirigido con buena fe procesal y han colaborado con el TRIBUNAL ARBITRAL.

202. En aplicación de los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como los gastos arbitrales de honorarios del TRIBUNAL ARBITRAL y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

203. En tal sentido, el Tribunal Arbitral dispone que los costos del arbitraje sean asumidos por ambas PARTES en proporciones iguales, debiendo a su vez cada parte asumir el costo de su respectiva defensa legal y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
204. Al respecto, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que el DEMANDANTE ha realizado el pago del 100% de los honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos del CENTRO.
205. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara que los montos totales de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos han sido cancelados en su totalidad por parte del DEMANDANTE.
206. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral señala que el CENTRO ha fijado como gastos finales del presente arbitraje los siguientes importes: i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/ 16,251.99 (dieciséis mil doscientos cincuenta y uno con 99/100 soles) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del CENTRO: S/ 6,732.00 (seis mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles) más I.G.V.
207. Habiendo el Tribunal Arbitral ordenado que cada parte asuma el 50% de los honorarios totales del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del CENTRO, el Tribunal Arbitral ordena que el DEMANDADO devuelva y/o reembolse al DEMANDANTE los siguientes importes: i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/ 8,126.00 (ocho mil ciento veintiséis con 00/100 soles) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del CENTRO: S/ 3,366.00 (tres mil trescientos sesenta y seis con 00/100 soles) más I.G.V.
208. Teniendo presente lo establecido en los artículos 56° y 76° del Reglamento del CENTRO y los artículos 56° inciso 2, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral determina que esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA y establecerse los gastos finales de acuerdo a lo señalado en el punto precedente.

## X. CUESTIONES FINALES

209. El TRIBUNAL ARBITRAL de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por las PARTES, respetando el principio de congruencia entre lo argumentado en el presente laudo y la pretensión del contratista, en consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL declara:

- Que el TRIBUNAL ARBITRAL se constituyó de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales dispuestas en la Decisión N° 1 de fecha 30 de setiembre del 2020.
- Que **EL DEMANDANTE** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **LA PARTE NO SIGNATARIA** la contestó oportunamente.
- Que **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda, pero no ejerció su derecho de defensa conforme está señalado en la Decisión N° 4.
- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

210. Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente

citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas Partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.

211. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56<sup>o24</sup> de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
212. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
213. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”.<sup>25</sup> En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.
214. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

---

<sup>24</sup> **Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

<sup>25</sup> Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)

215. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente laudo arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento.

#### **XI. DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL**

216. El TRIBUNAL declara que el presente proceso arbitral se ha realizado conforme al debido proceso, respetando los derechos de defensa de las PARTES y contradicción de las mismas, otorgando un plazo razonable para la presentación de todos los escritos y pruebas, atendiendo siempre a las Reglas del Proceso.

217. En ese sentido, las Partes manifestaron su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral así lo declararon expresamente en la Audiencia de fecha 9 de setiembre de 2021:

#### **DECLARACIONES**

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia Única, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

## XII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral formulada por el **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la penalidad contenida en el Artículo 2 de la Resolución Jefatural N° T-10845-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral formulada por el **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde disponer la restitución a favor del **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**, de la suma de S/. 289,959.62 (doscientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con 62/100 soles), retenida como penalidad por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral formulada por el **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.**; en consecuencia, no corresponde que el **COMITÉ DE COMPRA PIURA 4** y/o el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**, asuman los costos, costas y demás gastos arbitrales en los que se incurra en el presente arbitraje.

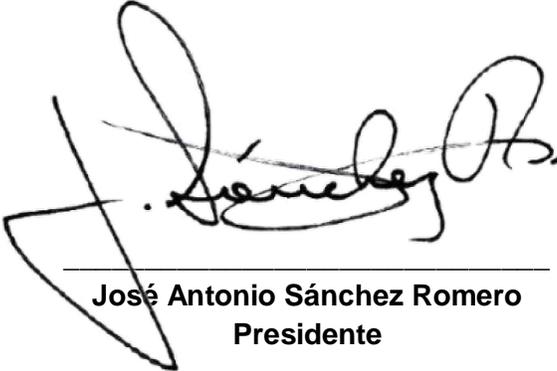
**CUARTO: ORDENAR** que cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la PUCP. En consecuencia, se **ORDENA** al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** devolver y/o reembolsar a **OPERADOR LOGÍSTICO SHEKINAH S.A.C.** los siguientes importes: i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/ 8,126.00 (ocho mil ciento veintiséis con 00/100 soles) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del CENTRO: S/ 3,366.00 (tres mil trescientos sesenta y seis con 00/100 soles) más I.G.V., debido a que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** no cumplió con el pago

de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del CENTRO que le correspondían.

**QUINTO: DISPONER** que cada Parte asuma sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

**SEXTO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



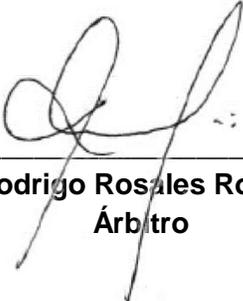
---

**José Antonio Sánchez Romero**  
Presidente



---

**Carlos Alberto Soto Coaguila**  
Árbitro



---

**José Rodrigo Rosales Rodrigo**  
Árbitro